



## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

#### Disposición 4/2022

DI-2022-4-APN-DGRPICF#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 05/07/2022

VISTO la ley 17.801, el Art. 23 del Decreto 2080/80 (T.O. s/Dec. 466/99), la Instrucción de Trabajo N.º 6/2021, las Disposiciones Técnico Registrales 5/2021 y 8/2021

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la ley 17.801 dispone que “para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones de esta ley, en los mencionados registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos: a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles; b) Los que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares; c) Los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales.”

Que la calificación de los documentos traídos a registración se efectúa de conformidad con la ley 17801, sus modificaciones y normas concordantes.

Que en los términos del Art. 23 del Decreto 2080/80 (T.O. 1999) queda expresamente facultado a petitioner el desistimiento de la inscripción o anotación el autorizante del acto, como así también el autorizado a diligenciar el trámite según Instrucción de Trabajo N.º 6/2021.

Que la Disposición Técnico Registral 5/2021 habilitó la presentación digital de los documentos comprendidos en el Art. 2º de la ley 17801.

Que en dicho orden de ideas, resulta menester indicar el procedimiento de desistimiento del trámite de inscripción o anotación.

Que esta Disposición Técnico Registral se dicta en uso de las facultades establecidas por el Art. 173, inc. a, y 174 del Decreto 2080/80 (T.O. 1999).

Por ello,



LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL,

DISPONE:

ARTÍCULO 1°. A fin de llevar a cabo el desistimiento del trámite de inscripción o anotación en los términos del art. 23 del Decreto 2080/80 (T.O. 1999), la persona autorizada al diligenciamiento deberá rogar el desistimiento como un nuevo acto, conservando las rogaciones originales. Asimismo, indicará expresamente cual de los actos rogados desea desistir; ya que de no hacerlo se entenderá que ha desistido de todos ellos.

El acto del desistimiento deberá abonar el arancel correspondiente según ley 17.050.

ARTÍCULO 2°. Notifíquese a las Direcciones de Registros Especiales y Publicidad Indiciaria, de Registros Reales y Publicidad, de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna y de Interpretación Normativa y Procedimiento Recursivo y, por su intermedio, a sus respectivos Departamentos y Divisiones.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y Archívese.

Soledad Mariella Barboza

e. 11/07/2022 N° 51773/22 v. 11/07/2022

**Fecha de publicación 11/07/2022**

